REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: CONVENIO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1916 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-03-1916

Titulo: ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA DE ARGENTINA RELATIVO AL CANJE DE ENCOMIENDAS POSTALES.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 02302 *Publicada el:* 18-03-1916

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Correos, Comunicaciones

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 4.333

Rollo: 108 *Posición:* 701

CORRESPONDENCIA MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII | PANAMA, 18 DE MARZO DE 1916 | NÚMERO 2302

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª Nº ..

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª Nº 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª Nº 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas.

Convenio entre la República de Panamá y la de Argentina relativo al canje de encomiendas postales 5871

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 9, de 4 de Febrero de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron 5872

Resolución número 10, de 4 de Febrero de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron 5872

Certificado número 167, de registro de marca de fábrica 5873

Certificado número 158, de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5873

Solicitud de registro de marca de fábrica 5874

Solicitud de registro de patente de invención 5874

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

Auto número 43 de 1915, de 14 de Junio, por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondientes á los días del 26 al 31 de Marzo y á todo el mes de Abril de 1915, de las cuales es responsable el señor Silverio Villarreal 5874

Auto número 44 de 1915, de 17 de Junio, por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, correspondientes á los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1915, de las cuales es responsable el señor Calixto A. Fábrega 5874

Auto número 45 de 1915, de 18 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Abril de 1915 y de la cual es responsable el señor Maximino Márquez L. 5874

Auto número 46 de 1915, de 18 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Agencia Postal de Panamá correspondiente al mes de Mayo de 1915 5874

Auto número 47 de 1915, de 23 de Junio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de Herrera, correspondiente al mes de Mayo de 1915, de la cual es responsable el señor M. Márquez L. 5874

Auto número 48 de 1915, de 3 de Julio, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería General de la República correspondiente al mes de Mayo de 1915, de la cual es responsable el señor J. M. Alzamora 5874

Avisos oficiales 5874

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO

entre la República de Panamá y la de Argentina relativo al canje de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Panamá y la de Argentina, los infrascritos, Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Horacio Rossi Cáceres, Cónsul General de la República Argentina, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en los siguientes artículos para establecer el cambio de encomiendas postales entre los dos países.

ARTICULO I.

Las estipulaciones de esta convención se refieren únicamente á las encomiendas que se remitan de conformidad con el plan que en ellas se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen bajo la convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien conforme á estos artículos.

ARTICULO II.

1º Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta convención, mercaderías y objetos trasmisibles por el correo de cualquier género que sean, (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito) que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquier dirección, tres pies seis pulgadas (ó ciento cinco centímetros); mayor longitud y grosor combinados, seis pies, (ó ciento ochenta centímetros) debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los Administradores de correos y de aduanas; y exceptuándose además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber: publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; arsilla y sus derivados; venenos ó materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente, sustancias que exhalen mal olor; billetes, noticias ó circulares de lotería, objetos obscenos ó inmorales, artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicios á las personas que las manejan.

2º Todos los artículos admisibles ó mercancías que se depositen en el correo de un país con destino á otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección sino solamente á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

3º Las encomiendas podrán en todo caso cerrarse y sellarse, pero los destinatarios tendrán la obligación de abrirlas en presencia de los funcionarios de aduana para que éstos examinen su contenido. En caso de negarse los destinatarios á abrirlas, los funcionarios de aduana tendrán derecho á hacerlo, y las encomiendas abiertas deberán cerrarse y sellarse nuevamente con sellos oficiales.

ARTICULO III.

1º Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia actual ó personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó incluida en el mismo.

2º Si se encontrare alguna carta se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se rechazará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuese enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Unión Postal Universal.

3º Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada una de ellas.

ARTICULO IV.

1º Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo del país de origen, las que irán adheridas al envío, como siguen:

2º En la República Argentina, treinta centavos oro (oro 0,30) por

ESPONDENCIA ROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION | DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

[illegible] fracción; y en la República de Panamá, por kilo ó fracción de este peso, veintiocho centésimos (B.0,28) de balboa.

3º Los paquetes se entregarán sin fianza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos á donde fueren dirigidos, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior de entrega, un recargo cuyo monto se fijará según sus propios reglamentos, pero el cual, en ningún caso, excederá de cinco centésimos de balboa en la República de Panamá ó de treinta centavos oro en la República Argentina por encomienda cualquiera que fuere su peso.

4º Como las encomiendas postales despachadas por entre el territorio de la República de Panamá, ya sea de la República Argentina dirigidas á Panamá, ó de Panamá para la Argentina, quedan sujetas al pago de los gastos por su conducción en el ferrocarril de Panamá, cuando para su despacho ó entrega hubiere que hacerse uso de esa empresa, corresponde á la Administración Postal de Panamá pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas á quienes las encomiendas vengan dirigidas, cuando éstas tienen por destino la República de Panamá y de los remitentes cuando las encomiendas se despachan de esta República.

ARTÍCULO V.

1º Al depositar en el correo un paquete se entregará al remitente un «Recibo del Envío» de la oficina de correos que la recibió.

2º Cada encomienda llevará un número consecutivo.

3º Se enviará al remitente cuando [illegible] solicite, una constancia de la [illegible] paquete certificado; pero [illegible] país puede exigir del remitente [illegible] previo de un derecho por ese [illegible], que no exceda de cinco cen[illegible] en la República de [illegible] oro en la República Argentina.

4º La oficina de correos de destino [illegible] aviso de la llegada del paquete [illegible] persona á quien fuere dirigido, [illegible] donde no haya reparto á domicilio.

ARTÍCULO VI.

1º El remitente de cada encomienda hará tres declaraciones de aduana [illegible] adjuntas á la lista, según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, dando en ella una descripción genérica de la encomienda, una especificación exacta de [illegible] contenido y del valor del mismo, [illegible] del envío, firma y domicilio del [illegible], y el punto de destino.

2º Las encomiendas postales de [illegible] quedarán sujetas en el país de destino á todos los derechos y reglamentos aduaneros vigentes en el mismo país, y para proteger las rentas de la aduana y los derechos aduaneros que corresponda cobrar debidamente sobre las mismas, serán cobrados al entregarse éstas de conformidad con los reglamentos aduaneros del país de destino.

ARTÍCULO VII.

Cada país percibirá por sí, el total [illegible] correo y del derecho de [illegible] que colecte sobre dichos paquetes y, en consecuencia, esta convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTÍCULO VIII.

1º Los paquetes se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas directamente entre la República de Panamá y la República Argentina, y serán despachados á su destino por el país de su origen al [illegible], á su costo y por los medios que provea, pero deben despacharse á [illegible] de la oficina que los envíe en [illegible] expresamente preparados para [illegible] servicio, ó en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: «Encomiendas Postales» y se sellarán [illegible] la seguridad debida, con lacre ó alguna otra manera que se determine por los reglamentos respectivos.

2º Cada país devolverá á la oficina de origen por el próximo correo, todas [illegible] cajas ó sacos recibidos.

3º Aunque las encomiendas admitidas, conforme á esta convención, se tramitarán en la forma antedicha entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente á fin de garantir su contenido contra el riesgo de pérdida, avería, ó sustracción durante el trasporte, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de origen, como á la oficina de correos á donde se dirijan en el país de su destino.

4º Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona á quien se dirige, el contenido y valor declarado, y deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del mismo envío.

ARTÍCULO IX.

El cambio de valijas, conforme á esta convención, se verificará mientras no se acuerde otra cosa, por la oficina de correos de Panamá, por parte de la República de Panamá, y por la de Buenos Aires, por parte de la República Argentina, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y á la protección de los derechos aduaneros.

ARTÍCULO X.

1º La oficina de correos del país de destino, verificará el contenido de la valija tan pronto como la reciba.

2º En el caso de que no recibiere la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3º Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina remitente en el «Certificado de Comprobación» que le enviará bajo cubierta especial.

4º Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista y se informará de igual manera lo ocurrido.

5º Si apareciere un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el «Certificado de Comprobación».

6º Cuando se recibiere un paquete averiado, ó en mal estado, se comunicarán en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7º Si no se recibiere «Certificado de Comprobación» ó aviso de error, se considerará que la valija de paquete fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTÍCULO XI.

1º Si no pudiera entregarse una encomienda á la persona que se dirige, ó si ésta se rehusase á recibirla, se devolverá directamente y sin recargo, á la oficina de cambio del país de origen, á la expiración del plazo de sesenta días, contando desde el primero del mes siguiente al de su recibo; y el país de origen podrá reclamar al remitente por la restitución de la encomienda una suma igual al franqueo que pagó cuando la puso primitivamente en el correo.

Los derechos de aduana serán anulados, pero la administración de origen abonará á la de destino, si fuere necesario, el importe de los gastos especiales de almacenaje y estadística que las encomiendas hubieren devengado y cuyo monto podrá recobrar del remitente de la encomienda.

2º Las encomiendas prohibidas por el artículo II, y aquéllas que no lleven las condiciones de tamaño, peso y valor indicados en dicho artículo, no deberán necesariamente ser devueltas al país de origen, sino que deberán ser tratadas, sin recurso, de acuerdo con las leyes aduaneras del país de destino.

3º Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar, pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria; ó si se pudiere, se venderá sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, á beneficio de la persona interesada, y los detalles de la venta se comunicarán por una administración de correos á la otra.

4º Toda solicitud de cambio de dirección, cuando la nueva dirección está fuera de la jurisdicción postal de la oficina de destino, y toda solicitud de devolución, debe acompañarse del monto correspondiente al franqueo necesario para la reexpedición del envío á la administración de origen, calculado según la tarifa fijada para las encomiendas postales.

ARTÍCULO XII.

El departamento de correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse por lo mismo en ninguno de los dos países, indemnización alguna por la parte del remitente ni de la persona á quien vaya dirigida.

ARTÍCULO XIII.

El Director General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías, según el presente convenio por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos arreglos de orden y detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo II de esta convención.

ARTÍCULO XIV.

Esta convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará á surtir sus efectos desde la fecha que se fije, de común acuerdo por el Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, bajo cuya dirección están los correos, y el Director General de Correos de la República Argentina, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse mediante la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecha y firmada por duplicado en la ciudad de Panamá á los 11 días del mes de Enero de mil novecientos dieciséis.

E. T. LEFEVRE.

HORACIO BOSSI CÁCERES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Enero de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 9

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aaron.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 9.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aaron, en su carácter de Presidente de la Sociedad Comercial que gira en esta ciudad bajo el nombre de: «THE PAN-AMERICAN TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica que dicha sociedad usa para amparar y proteger en el comercio la clase de cigarrillos que elabora en esta ciudad y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta octagonal de fondo amarillo sobre la cual se lee en letras negras: «25 cigarette» y debajo en letras más grandes «TOSCANE» y en el renglón siguiente: «Forte» y por último abajo la palabra «Pectoral, Arroz» ó cualquier otra palabra que designe el color del papel de los cigarrillos contenidos en las envolturas.

Teniendo en cuenta: Que la solicitud fué presentada junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos fiscales tanto del de registro de la marca como los de la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL; que quedan depositados en esta Secretaría (4) cuatro marbetes de la marca y un clisé de la misma; que la primera publicación de la solicitud aparece en el periódico oficial número 2252 correspondiente al día 14 de Septiembre último, fecha desde la cual han transcurrido más de (90) noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la referida marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la Corporación denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY» domiciliada en esta ciudad.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 187, se extendió el Certificado á que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabricio A. Arosemena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. Aarón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 10.—Panamá, 4 de Febrero de 1916.

En escrito de fecha 18 de Agosto de 1915, el señor E. Aarón, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada: «THE PAN AMERICAN TOBACCO COMPANY», ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa para amparar y proteger en el comercio cierta clase de picadura que elabora y da al consumo.

La marca consiste en una etiqueta oblonga de fondo blanco y marco colorado y se leen las palabras: «SIN RIVAL», en renglón arriba: «PICADURA» y debajo (Sin Rival): «PARA PIPAS Y CIGARRILLOS», y en el último renglón: «Fabricado por The Pan American Tobacco Company. Panama, R. P.» En marco á la izquierda y en posición vertical se leen las palabras: «Preparación esmerada é Higiénica» en líneas separadas. En marco á la derecha y letras en la misma posición se leen las palabras: «Las hojas más adaptables se emplean en esta picadura», dividido en cuatro renglones separados. Todas las letras son de color rojo, pero los suscritos fabricantes se reservan el derecho de emplear cualquier color en todo ó en parte de la etiqueta y alterar la forma y tamaño siempre empleando las palabras: «SIN RIVAL».

Teniendo en cuenta: